



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00415-00
Demandante	Rodolfo Avellaneda Ríos y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Rodolfo Avellaneda Ríos, Luz Marina Duarte de Avellaneda, Luz Dary Avellaneda Duarte y José David Avellaneda Duarte, todos actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la muerte violenta del señor Erwin Avellaneda Duarte, acaecida el día 14 de octubre de 2016, por la presunta omisión de la demandada al no darle curso alguno a la solicitud de protección integral y asistencia social en el programa de protección a testigos.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las Partes.

Deberá la parte demandante aclarar si la Unidad Nacional de Protección funge o no como demandada en este asunto, dado que solo menciona como demandada a la Nación – Fiscalía General de la Nación, empero, en sus hechos relata que no se citó para la audiencia de conciliación a la unidad, por lo que se programó para otra fecha, y han pasado tres meses desde la solicitud sin que se haya realizado la conciliación con dicha entidad, por lo que dice, que incoa la demanda sin que se haya celebrado dicha diligencia; por lo que no es claro para el Despacho, si la Unidad Nacional de Protección es demandada o no en este asunto.

2.2 Otras Disposiciones.

2.2.1. Requisitos de Procedibilidad

Requisitos previos para demandar:

La parte demandante, deberá aportar constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto la demandada en este asunto, dado



que, aunque en el hecho 15 de su demanda, aduce que se realizó conciliación el 18 de octubre de 2018, con la Fiscalía General de la Nación siendo declarada fallida, no se aporta la misma al libelo.

2.2.2 Anexos

La parte demandante, deberá aportar copia de la demanda junto con sus anexos digitalizada (C.D.) en formato PDF, lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que sea admitida, dado que no se aportó con la demanda.

La parte actora deberá subsanar los yerros ya mencionados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos Rodolfo Avellaneda Ríos, Luz Marina Duarte de Avellaneda, Luz Dary Avellaneda Duarte y José David Avellaneda Duarte, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con cédula de ciudadanía N°17.971.535 y portador de T.P.N° 56.055 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario